



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

536/2021

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS
LAGOS, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

17 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de mayo del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“EL SUJETO OBLIGADO SOLO EMITE LA COPIA DE LA PRIMERA PLANA, CUANDO CONSTA QUE LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA OBRA ENB SUS EXPEDIENTES Y ES INFORMACIÓN PÚBLICA CONSULTABLE. FAVOR DE EMITIR LA INFORMACIÓN COMPLETA. GARACIAS. (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realizó actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
536/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE
LOS LAGOS, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo de
del 2021 dos mil veintiuno.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **536/2021**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, para lo cual se toman
en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 03 tres de marzo del año 2021
dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de
folio **01688721**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado con
fecha 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, emitió respuesta.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, recibido oficialmente el 17 diecisiete de marzo de 2021
dos mil veintiuno.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de marzo del 2021 dos
mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **0536/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se solicitó informe. El día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/362/2021, el 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	10/marzo/2021
Surte efectos:	11/marzo/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/marzo/2021
Concluye término para interposición:	08/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/abril/2021
Días inhábiles	29/marzo/2021 al 09/abril/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“en atención a la respuesta afirmativa que el sujeto obligado emitió, que obra en el expediente UT-085 con folio 01254121, solicito copia de la versión impresa del periódico - MULTIMEDIOS GLOBAL RADIO - de la última semana del mes de enero del presente año.” (Sic).

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta manifestando medularmente;

“LA RESPUESTA LE SERA ENVIADA AL CORREO PROPORCIONADO YA QUE EL DOCUMENTO ES MUY PESADO.” (Sic)

En ese sentido, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando que;

“EL SUJETO OBLIGADO SOLO EMITE COPIA D ELA PRIMERA PLANA, CUANDO CONSTA QUE LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA OBRA EN SUS EXPEDIENTES Y ES INFORMACIÓN PÚBLICA CONSULTABLE. FAVOR D EEMITIR LA INFORMACIÓN COMPLETA. GRACIAS” (Sic).

Por lo que, en el informe de Ley, el sujeto obligado hace mención que con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, se requirió nuevamente a la Dirección de Comunicación Social del Sujeto obligado, quien señala que los periódicos no son propiedad del H. Ayuntamiento, sin embargo se consiguieron de manera digital aclarando que el sujeto obligado y la Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social no tienen derechos de autor por ser propiedad de particulares, por lo que se entregan de buena práctica el archivo digital del periódico MULTIMEDIOS GLOBAL RADIO de la última semana del mes de enero del presente año.

De tal manera se desprende que el sujeto obligado como acto positivo entrego la información correspondiente a lo solicitado por la parte recurrente, remitiéndola el 15 de abril de la presente anualidad al correo electrónico que para tal efecto se manifestó por el solicitante de la información.

Así, una vez analizada la información que para tal efecto presentó el sujeto obligado en su informe de Ley, se observa que el mismo, procedio a darle tramite al caso que nos ocupa, otrogando de manera complementaria la información requisitada, cumplimentando a cabalidad lo que dio origen al presente medio de impugnación.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 536/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ